

Expediente: **513/20**

Carátula: **JUAREZ SANDRA DE LAS MERCEDES C/ COLEGIO CATOLICO PRIVADO NTRA.SRA.DE LA MERCED S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222631158 - JUEZ PEREZ, JUAN FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

20217441073 - COLEGIO CATOLICO PRIVADO NTRA.SRA.DE LA MERCED, -DEMANDADO

90000000000 - DE LA SILVA, MARIA GUADALUPE-POR DERECHO PROPIO

27236258144 - JUAREZ, SANDRA DE LAS MERCEDES-ACTOR

23326748994 - JIMÉNEZ, GABRIELA MARÍA NOELIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 513/20



H105025463561

Juicio: "Juárez, Sandra de las Mercedes -vs- Colegio Católico Privado Ntra. Sra.de la Merced s/ Cobro de pesos". ME n° 513/20.

S. M. de Tucumán, diciembre de 2024

Y visto: el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, deducido por la letrada Dorila Andrea Ramasco, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 12/11/2024, la letrada Dorila Andrea Ramasco, por derecho propio, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 05/11/2024, mediante la cual se dispuso no hacer lugar a su pedido de regulación de honorarios.

Señala que, mediante sentencia definitiva del 04/05/2023, se regularon honorarios únicamente al letrado Juan Facundo Juez Pérez y la letrada Gabriela Jiménez, por las actuaciones realizadas en este proceso.

Relata que, ante la renuncia de letrada Jiménez, la parte actora quedó sin representación legal en este juicio para que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia, momento en el cual comenzó su labor en carácter de patrocinante de la Sra. Juárez.

Asevera que después de haberse concretado el último pago del convenio, solicitó que se regulen sus honorarios profesionales.

Solicita que se corra traslado a la demandada para que presente, si tuviera, algún recibo de pago en concepto de honorarios.

Se refiere al art. 16 de la ley 5480 y pide que se haga lugar a su planteo.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada deja vencer el plazo sin contestarlo.

Por decreto del 27/11/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar, cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

De las constancias de autos surge que, mediante sentencia definitiva n° 233 del 04/05/2023, se condenó a la demandada al pago de la suma total de \$ 2.259.007,78 (pesos dos millones doscientos cincuenta y nueve mil siete con setenta y ocho centavos), a favor de la Sra. Juárez. Asimismo, se regularon honorarios al letrado Juan Facundo Juez Pérez (matrícula profesional 3554), en la suma de \$ 164.000, y a la letrada Gabriela María Noelia Jimenez (matrícula profesional 9891), en la suma de \$ 328.000, por sus actuaciones en el doble carácter por la parte actora. También se regularon honorarios al letrado Marcelo Víctor Lizárraga (matrícula profesional 3669), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

Por presentación del 04/09/2023 se apersonó la letrada Dorila Andrea Ramasco, en carácter de patrocinante de la parte actora, y el 28/09/2023 solicitó que se intime a la parte demandada al pago de las sumas condenadas en autos.

Luego, mediante presentación del 24/10/2024, las partes acompañaron un convenio de pago de la sentencia definitiva del 04/05/2023, el cual fue ratificado en audiencia del 27/10/2023. En dicha oportunidad, la parte actora prestó conformidad con el acuerdo en referencia, y aceptó el pago del capital condenado por la suma total de \$2.480.000, de la siguiente manera: un anticipo de \$500.000 (pesos quinientos mil) y el saldo \$1.980.000 en nueve cuotas mensuales y consecutivas de \$220.000 cada una. Así, los pagos acordados se hicieron efectivos tras varias presentaciones efectuadas por letrada Ramasco (el 03/11/2023, 18/12/2023, 05/02/2024, 21/02/2024, 09/04/2024, 22/04/2024, 20/05/2024, 02/07/2024, 12/08/2024 y 07/10/2024).

Ahora bien, al abordar el análisis de este caso, advierto que le asiste razón a la letrada Dorila Andrea Ramasco al sostener que sus honorarios no fueron contemplados en el convenio presentado el 24/10/2023, el cual tuvo por objeto exclusivamente establecer una forma de pago para el capital y los honorarios derivados de la sentencia definitiva n° 233 del 04/05/2023, momento en el cual no se contaba con labores desarrolladas por ella en este proceso.

Asimismo, de la lectura de la quinta cláusula del convenio en referencia, no surge mención alguna respecto de los honorarios de la letrada Ramasco, ni se advierte una renuncia explícita o tácita al derecho a solicitar su regulación.

Sumado a ello, no obra en autos ningún comprobante que acredite el pago de honorarios de la mencionada letrada.

Cabe agregar que, ante el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Ramasco, la parte demandada dejó vencer el plazo otorgado en la providencia del 27/11/2024 sin haberlo contestado, lo que refuerza la idea de que dichos honorarios no fueron contemplados en el convenio del 24/10/2023.

De este modo, considero que no puede verse afectado su derecho a percibir una retribución por las actuaciones realizadas en los autos, teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios, y que, en definitiva, las presentaciones realizadas por la letrada Ramasco fueron relevantes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia definitiva del 04/05/2023.

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, establece lo siguiente: "(...) la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime avalan la facultad de este Tribunal más aún la obligación, de enmendar los errores que devienen de regulaciones de honorarios cuando puedan llevar a resultados injustos, teniendo en cuenta la labor efectivamente cumplida, la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada y el tiempo empleado (cfr. art. 15 de la ley 5480), como así también el imperativo de regulación de honorarios (art. 21 ley 5480) y el carácter de alimentario de los honorarios (...)" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en "Sotelo Pérez Héctor Dionisio -vs- Artigas Eduardo y otro S/ Daños y perjuicios. Expte: 6313/06", sentencia n° 69, del 05/04/2019).

Por todo lo expuesto, atento a las constancias de autos, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por letrada Dorila Andrea Ramasco, en contra de la providencia 05/11/2024. Así lo declaro.

II- En mérito a lo resuelto en el punto que antecede, corresponde acceder a lo solicitado y regular honorarios a la letrada Ramasco, por las actuaciones cumplidas en este proceso.

En primer lugar, resulta preciso mencionar lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 5480: "Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva". Es decir, que el proceso de ejecución es uno solo (dividido en dos etapas, según la norma citada) y por lo tanto corresponde una sola regulación.

La base regulatoria está determinada por el monto del convenio de pago del 24/10/2023, que resulta ser de \$2.480.000. Dicho monto por aplicación de la tasa activa de interés que fija el Banco Central de la República Argentina resulta al 30/11/2024 en la suma de \$4.756.198,32, conforme el siguiente detalle:

Monto del convenio de pago del 24/10/2023 (\$2.480.000)

Interés tasa activa B.C.R.A. (24/10/2023 al 30/11/2024)

\$2.480.000 x 91,78% \$2.276.198,32

Total al 30/11/2024 \$4.756.198,32

Teniendo presente la base regulatoria y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 68 y concordantes de la ley arancelaria provincial N° 5.480, se regulan honorarios a la letrada Dorila Andrea Ramasco (matrícula profesional n° 9818), por las actuaciones cumplidas en el presente proceso en carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil). Así lo declaro.

III- En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al error incurrido por este Órgano Jurisdiccional (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

- I - Admitir el recurso de revocatoria deducido por la letrada Dorila Andrea Ramasco, en contra de la providencia del 05/11/2024, por lo considerado.
- II - Regular honorarios a la letrada Dorila Andrea Ramasco (matrícula profesional n° 9818), en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), conforme lo tratado.
- III - Costas, como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 17/12/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/422fbea0-bba7-11ef-a35b-cffd45fab966>